



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072022-00027-00

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : PAMELA PADILLA SOTTO
Providencia : AUTO 02/05/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado contra **PAMELA PADILLA SOTTO**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La señora Pamela Padilla Sotto, suscribió a favor de la entidad Scotiabank Colpatria S.A el Pagaré No pagaré N° 104160000027 por la suma de \$78.256.957.67.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 15 de noviembre de 2029.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada Pamela Padilla Sotto, a pagar las sumas de \$78.256.957.67 por concepto de capital, más la suma de \$ 3.318.235,56 por concepto de las cuotas en mora. Más la suma de \$63.238,04 por intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a las cuotas en mora. Más las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 07 de abril de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada Pamela Padilla Sotto, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00027-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : PAMELA PADILLA SOTO
Providencia : AUTO 02/05/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Tal providencia fue notificada en la dirección de domicilio de la demandada suministrada en el libelo por la parte demandante CALLE 116 NO. 42B-91 CONJUNTO GOLONDRINA TORRE 9 APTO 970 , según certificado expedido por la empresa de correos AM MENSAJES donde consta que el envío de notificaciones fue exitosa agotando lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso

El término del traslado venció y no se presentó excepción ni recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00027-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : PAMELA PADILLA SOTO
Providencia : AUTO 02/05/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes del Juzgado de origen donde se inició el respectivo trámite ejecutivo.

En la presente caso se tiene que las demandadas constituyeron hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA. mediante la escritura pública No. 5473 del 09 de octubre de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la Calle 116 No. 42 B-91 Conjunto Residencial Golondrina PH etapa 1 torre 9 piso 9 apto 970, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-593441 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **PAMELA PADILLA SOTTO** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 116 No. 42 B-91 Conjunto Residencial Golondrina PH etapa 1 torre 9 piso 9 apto 970 de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 593441.
- 4.- Remátese el bien inmueble ubicado en la Calle 116 No. 42 B-91 Conjunto Residencial Golondrina PH etapa 1 torre 9 piso 9 apto 970 de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 593441, y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00027-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : PAMELA PADILLA SOTO
Providencia : AUTO 02/05/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.081.921.56).

6.- Condénese en costas a las demandadas. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00cd329fbf35e30a1c436fabf04f977c21edc2cf88c318ddd62aa537e948de

Documento generado en 02/05/2023 01:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**